



RECLAMACIÓN Nº: JEAC 2019/118

PROCEDIMIENTO: General

CONCEPTO: Recaudación. Diligencia de embargo

OFICINA GESTORA: Administración de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife

INTERESADO: XXXX, SL

Resolución de 2 de julio de 2020

Reunida en Pleno la Junta Económico-Administrativa de Canarias, con la composición que más arriba se indica, para ver y fallar, en única instancia, la reclamación económico-administrativa de referencia, interpuesta por don ..., actuando en nombre y representación de la entidad **XXXX, SL** (en adelante, **XXXX**) provista de CIF. Nº ..., con domicilio a efectos de notificaciones en ..., contra resolución desestimatoria de recurso de reposición interpuesto frente a acto de gestión recaudatoria, diligencia de embargo nº 02-2016/00583011 expedida por la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, siendo la cuantía de 11.357'79 euros, dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de enero de 2015 la entidad XXXX solicita el aplazamiento/fraccionamiento de pago de la deuda concerniente a la autoliquidación (Modelo 420.IGIC), en concepto de IGIC, correspondiente al 4º trimestre del ejercicio 2014 -4T/2014-, por importe de 9.186'16 euros (Expediente Frac. nº 20150000045485).

SEGUNDO.- En fecha 11 de marzo de 2015, la Administradora de Recaudación de Santa



Cruz de Tenerife dictó resolución -notificada el día 30 siguiente- en cuya virtud, ultimando el expediente de aplazamiento/fraccionamiento número 20150000045485, y al tener la entidad XXXX deudas en ejecutiva, se resuelve no acceder a la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento presentada. No consta en el expediente que el interesado haya presentado recurso o reclamación frente a dicha resolución.

TERCERO.- Al no haberse satisfecho, dentro del nuevo período voluntario de ingreso -abierto con la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento-, de la deuda concerniente a la liquidación en concepto de IGIC del 4T/2014, en fecha 22 de diciembre de 2015 se notifica a XXXX la providencia de apremio n.º 02013 20150020377, por un importe global, incluido el recargo de apremio ordinario de 11.023'39 euros (con el recargo reducido asciende a 10.104'78 euros). La providencia de apremio citada no consta recurrida por el interesado.

CUARTO.- En fecha 14 de enero de 2016 XXXX solicita aplazamiento/fraccionamiento de pago de la deuda apremiada, concerniente a la autoliquidación (Modelo 420.IGIC), del 4T/2014, por un importe de 10.104'78 euros (Expediente Frac. nº FE16T0031).

QUINTO.- Respecto de la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento de pago aludida supra (Expediente Frac. nº FE16T0031), en fecha 26 de enero de 2016 se notifica a la reclamante requerimiento para que en el plazo de 10 días aportara el número del Código Internacional de la cuenta bancaria (IBAN) en el que deseaba domiciliar los pagos de la providencia de apremio, y en el que se le advertía, entre otros, que de no atenderse el requerimiento, la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento se archivaría sin más trámite y se tendría por no presentada la solicitud, ex artículo 46.6 del Reglamento General de Recaudación. No consta en el expediente que el requerimiento de referencia haya sido atendido.



SEXTO.- Dentro del procedimiento de apremio concerniente a la providencia de apremio n.º 02013 20150020377, en fecha 30 de marzo de 2016, se notifica al interesado la diligencia de embargo de saldos existentes en cuentas y/o depósitos n.º 02-2016/00583011, por un importe global de 11.357'79 euros, Y, frente a la misma XXXX presentó en fecha 8 de abril de 2016, recurso de reposición (Expediente n.º 2016/759387, que fue desestimado por resolución n.º 20FERD2016000075938702, de fecha 2 de mayo de 2018, de la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, y que consta notificada el 2 de julio siguiente.

SÉPTIMO.- Frente a la resolución n.º 20FERD2016000075938702 aludida supra, la entidad XXXX interpuso, en fecha 24 de julio de 2018, la reclamación económico-administrativa que aquí nos ocupa, que tuvo entrada en esta Junta (acompañada del expediente correspondiente) el 15 de abril de 2019, y a la que correspondió el número JEAC 2019/118 de expediente.

Realizada la puesta de manifiesto del expediente el 27 de mayo de 2019, el interesado presentó escrito de alegaciones en 27 de junio siguiente, formulando en apoyo de su pretensión de impugnación como alegaciones fundamentales las siguientes: **1ª)** Falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo recurrida, lo que significa que el procedimiento de apremio no ha tenido lugar; **2ª)** Que en la cuenta embargada tiene domiciliados los pagos de nóminas a los trabajadores y los pagos a la Seguridad Social, valiendo por tanto para la solicitud de aplazamiento formulada; y, **3ª)** Que en fecha 14 de enero de 2016 solicitó al Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria copia del expediente de aplazamiento (Expediente Frac. n.º 20150000045485), y que nunca le fue remitido por lo que se le ha causado indefensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resolución correspondiente a la Reclamación n.º JEAC 2019/118



PRIMERO.- Este órgano -de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas- es competente para conocer de la presente reclamación, la cual ha sido interpuesta en plazo hábil, con personalidad bastante y legitimación suficiente.

SEGUNDO.- La presente reclamación se sustancia a través del procedimiento general económico-administrativo en única instancia, regulado en los artículos 234 a 240 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), contra las diligencias de embargo sólo se admitirán los siguientes motivos de oposición: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) Falta de notificación de la providencia de apremio; c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo; y d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Y, por lo que atañe al supuesto que ahora nos ocupa, se trata de dilucidar si concurre o no en la pretensión ejercitada alguno de los motivos tasados de impugnación de las diligencias de embargo recogidos en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria -en particular, el recogido en su letra b), Falta de notificación de la providencia de apremio; o el recogido en su letra c), Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo. Y, al respecto debemos tener en cuenta las consideraciones siguientes:

- En lo que hace a la pretendida falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo recurrida, ya podemos anticipar que ello no es así, y consta en el expediente remitido por la Oficina Gestora que la providencia de

Resolución correspondiente a la Reclamación nº JEAC 2019/118



apremio n.º 02013 20150020377, de la que deriva la diligencia de embargo objeto de la presente reclamación, fue notificada personalmente -según consta en el correspondiente acuse de correos- en fecha 22 de diciembre de 2015, en la dirección sita en calle La ..., ... SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, y en el citado acuse, figura, entre otros, el sello de recepción de la entidad reclamante estampado con el mismo domicilio consignado (página 9 del expediente), que coincide, asimismo, con el domicilio designado por la propia reclamante a efectos de notificaciones en el presente procedimiento.

Pero, es más, como ya anticipábamos en el Antecedente de Hecho Cuarto de la presente resolución, XXXX, en fecha 14 de enero de 2016 solicitó nuevo aplazamiento/fraccionamiento de pago de la deuda concerniente a la autoliquidación (Modelo 420.IGIC), del 4T/2014, consignando como importe a aplazar precisamente la cantidad de 10.104'78 euros, cuantía que se corresponde con el importe "TOTAL A INGRESAR" (incluido el recargo de apremio reducido) que figura precisamente en la providencia de apremio, que le había sido notificada el 22 de diciembre anterior (páginas 9 y 10 del expediente), por lo que debemos concluir que no concurre en la pretensión ejercitada el motivo de oposición alegado frente a la diligencia de embargo recurrida, esto es, el recogido en el artículo 170.3, letra b) de la Ley General Tributaria.

- Y por su parte, respecto a lo alegado respecto a que en la cuenta embargada tiene domiciliados los pagos de nóminas a los trabajadores y los pagos a la Seguridad Social (realizando tales afirmaciones sin aportar documento alguno que acredite dichas circunstancias), y que por tanto dicha cuenta es válida para la solicitud de aplazamiento formulada, dando a entender con tal afirmación que se han incumplido las normas del embargo, igual suerte desestimatoria ha de correr, toda vez que la actuación de la Oficina Gestora se ha ajustado plenamente a las previsiones contenidas en el artículo 169 de la LGT, en conexión con los artículos 75 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (RGR).

Resolución correspondiente a la Reclamación nº JEAC 2019/118



Al respecto, el citado artículo 169 de la LGT dispone (lo subrayado es propio):

Artículo 169. Práctica del embargo de bienes y derechos

1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- a) El importe de la deuda no ingresada.*
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.*
- c) Los recargos del período ejecutivo.*
- d) Las costas del procedimiento de apremio.*

2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.*
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.*
- c) Sueldos, salarios y pensiones.*
- d) Bienes inmuebles.*
- e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.*
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.*

Resolución correspondiente a la Reclamación nº JEAC 2019/118



g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.

h) Bienes muebles y semovientes.

i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

- Y, específicamente, el artículo 75 del RGR señala lo siguiente:

Artículo 75. Diligencias de embargo (RGR)

1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan, siempre que no se hubiese pagado

Resolución correspondiente a la Reclamación nº JEAC 2019/118



la deuda por la ejecución de garantías o fuese previsible de forma motivada que de dicha ejecución no resultará líquido suficiente para cubrir la deuda.

2. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia de embargo.

3. Las deudas de un mismo obligado al pago podrán acumularse en una diligencia de embargo (...).

Pues bien, sentado ello, conviene resaltar que la diligencia de embargo nº 02-2016/00583011 cumple escrupulosamente con lo preceptuado en los artículos 169 de la LGT y 75 y ss. del RGR. Y, si bien es cierto que el interesado al serle notificada el día 22 de diciembre de 2015 la providencia de apremio n.º 02013 20150020377, solicitó -el 14 de enero siguiente- el aplazamiento/fraccionamiento de pago de la deuda apremiada (Expediente Frac. nº FE16T0031), no es menos cierto que al recibir el requerimiento de la Administración de Recaudación, que consta efectivamente notificado en fecha 26 de enero de 2016 (página 15 del expediente), y en el que se le solicitaba que en el plazo de 10 días aportara el número del Código Internacional de la cuenta bancaria (IBAN) en el que deseaba domiciliar los pagos de la providencia de apremio, y en el que se le advertía, entre otros, que de no atenderse el requerimiento, la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento se archivaría sin más trámite y se tendría por no presentada la solicitud, no atiende tal requerimiento y, en su consecuencia, se procede -tal como se le había sido advertido- al archivo sin más trámite y se tiene por no presentada la solicitud de aplazamiento de referencia, y no por que la cuenta en la que se practicó el embargo no fuera válida, sino por no haber atendido el requerimiento que le había sido formulado.

En definitiva, siendo así que la tan traída diligencia de embargo fue dictada por la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife cuando había transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 62.5 de la LGT y, por tanto, quedaba expedita la vía para proceder -en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio- al

Resolución correspondiente a la Reclamación nº JEAC 2019/118



embargo de los bienes y derechos del recurrente, ex artículo 75 del RGR, debemos concluir que tampoco concurre en la pretensión ejercitada el motivo de oposición alegado frente a la diligencia de embargo recurrida recogido en el artículo 170.3, letra c) de la Ley General Tributaria y, en consecuencia, ningún reproche jurídico puede hacerse a la diligencia de embargo nº 02-2016/00583011.

CUARTO.- Por lo que concierne a la última de las alegaciones de la entidad recurrente (que en fecha 14 de enero de 2016 solicitó al Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria copia del expediente de aplazamiento nº 20150000045485, y que nunca le remitido por lo que se le ha causado indefensión), procede reseñar -como ya hemos explicitado más arriba en este mismo Fundamento de Derecho- que, conforme a lo previsto en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, contra las diligencias de embargo sólo se admitirán los motivos de oposición tasados a los que se ha hecho referencia más arriba, siendo así que ninguno de esos motivos tasados concurre en lo alegado por la entidad recurrente.

En definitiva y por vía de principio general, la limitación en los motivos de oposición a las diligencias de embargo se enmarca en la prohibición de rehabilitar mediante esta vía pretensiones impugnatorias frente a la liquidación que pudieron ser aducidas oportunamente más que como una taxativa enunciación de supuestos cerrados, de carácter excepcional e interpretación restrictiva, porque de lo que se trata, en síntesis, es de permitir la oposición, obviamente vinculada a su derecho a la defensa, ante vicios materiales o formales del título que habilita para la ejecución del crédito tributario sobre el patrimonio del deudor.

Y, en el supuesto aquí debatido, es lo cierto que el interesado solicitó en fecha 28 de enero de 2015 el aplazamiento/fraccionamiento de pago de la deuda concerniente a la autoliquidación en concepto de IGIC del 4T/2014, por importe de 9.186'16 euros (Expediente



Frac. Nº 20150000045485), y que en fecha 11 de marzo de 2015, la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife dictó resolución por la que se resuelve no acceder a la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento presentada, sin que conste el interesado haya presentado recurso o reclamación frente a dicha resolución, y sin que, posteriormente, al serle notificada, en fecha 22 de diciembre de 2015, la providencia de apremio n.º 02013 20150020377, haya presentado recurso frente a esta última. Por consiguiente, al no constar en el expediente que la tan traída providencia de apremio, ni la liquidación de la que aquella trae causa, hayan sido recurridas en tiempo y forma por XXXX, las mismas devinieron firmes y consentidas, y, en consecuencia, inatacables desde el punto de vista del Derecho sin que, por añadidura, concurren en las mismas circunstancias que -conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria- determinen su nulidad.

En consecuencia, a la vista de los razonamientos jurídicos y normativa anteriormente expuesta, y aplicando los mismos al procedimiento objeto de esta controversia, ningún reproche jurídico cabe hacer, desde este punto de vista, a la resolución n.º 20FERD2016000075938702, de fecha 2 de mayo de 2018, de la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, desestimatoria de recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo nº 02-2016/00583011, y sólo cabe declarar a esta Junta Económico-Administrativa de Canarias la desestimación de la pretensión de la entidad reclamante en la presente reclamación.

En su virtud, este Órgano, en el día de la fecha y conforme a los fundamentos expuestos, resuelve en ÚNICA INSTANCIA: **DESESTIMAR** la presente reclamación económico-administrativa JEAC 2019/118, por venir ajustado a Derecho el acto impugnado. Notifíquese.

Resolución correspondiente a la Reclamación nº JEAC 2019/118



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.